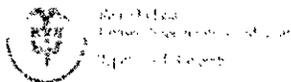


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**



74'
SGC

SENTENCIA

Radicado N° 20001-31-21-001-2015-00117-00

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI.

Demandado/Oposición/Accionado: INCODER – INDETERMINADOS.

Predios: AGUAS VIVAS – VILLA ESTHER – LOS MANGUITOS. Vereda Quebrada Arena. Municipio: El Copey (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA**, a favor de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, mediante la cual se pretende la restitución de los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrículas inmobiliarias números 190-47965, 190-47964 y 190-53716, y cédulas catastrales números 20238000100040135, 20238000100040134 y 20238000100040036, respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Contexto Histórico de Violencia.¹

2.1.1. Sinopsis.

El Copey se localiza en la Subregión noroccidental del departamento del Cesar y limita con los municipios de: Fundación y Pueblo Bello por el norte; Bosconia por el sur; Valledupar por el este y Algarrobo, Magdalena por el oeste. Cuenta con tres corregimientos denominados Caracolicito, San Francisco y Chimila; con 70 Veredas que integran siete sectores y con la cabecera municipal, constituida por 20 Barrios.

2.1.2. Generalidades.

El municipio hace parte de La Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convierte por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales.

Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores son aprovechados por los actores armados para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.

A causa de lo anterior, durante la década de 1980 el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, el Ejército de Liberación Nacional – ELN, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

2.1.3. Dominio de los Grupos Guerrilleros.

2.1.3.1. ELN – Ejército de Liberación Nacional.

El ELN nació a mediados de los años sesenta en la región que comprende los departamentos de Santander, Antioquia, sur de Bolívar y sur del Cesar. Su crecimiento inicial fue muy lento, en parte debido a la denominada operación Anorí ocurrida en 1973 en la que sufrió un duro golpe por parte de las Fuerzas Militares. No obstante mantuvo algunos núcleos y durante los años ochenta y parte de los noventa registró una expansión vertiginosa basada en la extorsión y el secuestro. En particular, entre 1983 y 1989, al frente Camilo Torres, que se expandió por todo el departamento del Cesar.

En los años noventa los frentes del ELN siguieron proliferando: nació el Manuel Gustavo Chacón en el entorno de Barrancabermeja el cual tenía influencia en el sur del Cesar. En la actualidad el ELN concentra parte de sus hombres en el margen derecho del sur del Cesar, en la Serranía de San Lucas en el sur de Bolívar y en algunos otros lugares de Santander y Antioquia, donde cada vez es más débil.

El establecimiento más reciente se localizó en los municipios de la Sierra Nevada de Santa Marta que dan contra el Cesar, incluidos Valledupar, El Copey y Bosconia bajo la influencia del frente Seis de Diciembre, constituido a finales de la década de los 80.

Los frentes de configuración más reciente cumplieron un doble propósito, por un lado, copar el norte y centro del departamento, consolidando el cerco de afectación de la extracción y transporte de la economía carbonífera, y por el otro, consolidaron el control sobre corredores estratégicos como la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá que les permitían configurar retaguardias seguras para la expansión hacia el norte, para golpear las zonas planas y garantizar el tráfico de armas y

Entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, tiempo en que el grupo armado tuvo el control total y se instalaron de manera permanente en la región, la mayoría de los ataques fueron contra la Fuerza Pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructuras y familias prestantes a quienes extorsionaban y secuestraban. En su mayoría los hechos ocurrieron en la parte plana del municipio.

Otros hechos circundantes a la situación de violencia en el municipio, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero, y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

2.1.3.2. FARC – Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Pese a la gran cobertura que ejerció la guerrilla del ELN en el departamento, las FARC también hicieron presencia en la región. Las incursiones de las FARC empezaron a principios de los ochenta con el frente 19, el cual tenía influencia en la Sierra Nevada, en jurisdicción del departamento del Magdalena, al igual que el frente 59, quien además hacía presencia en la Guajira y esporádicamente actuaba en el Cesar.

Más tarde apareció el frente 41 o Cacique Upar que se replegó hacia la Serranía del Perijá, y actuó en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico, junto a la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.

Todas estas estructuras pertenecieron al bloque Caribe de las FARC, y su ingreso a la región, obedeció al propósito estratégico de ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la Cordillera Oriental como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, por tratarse de un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y la producción y comercialización de cultivos ilícitos.

En el plano local, la influencia guerrillera, tuvo sus inicios en el corregimiento de Chimila, donde se registró la influencia temprana del ELN con el frente Seis de Diciembre, y cuya primera acción armada visible conllevó la salida de la Policía en 1986. En 1987, existió influencia conjunta con el frente 19 de las FARC, y la “Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar”. Sin embargo, entre 1987 y 1988 se generó un conflicto entre los dos grupos por el control y dominio territorial, que se solucionó después de algunos encuentros entre sus comandantes, en los cuales se realizó una alianza para su posicionamiento en el territorio, y de esta manera, el ELN controló las veredas del corregimiento de Caracolito y el casco urbano de El Copey; mientras que las FARC hicieron lo propio en los corregimientos de San Francisco y Chimila.

Claro está, tanto las FARC como el ELN desplegaron múltiples hechos victimizantes hacia

quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos y atentados contra haciendas de reconocidos ganaderos de la región que generaron el abandono y venta de grandes extensiones de tierra entre 1992 y 1999. A manera de ejemplo, en un mismo mes, fueron incineradas seis (6) tractomulas en la vía que conduce de Caracolcito a El Copey, y en junio de 1998 el ELN ubicó un artefacto explosivo en el Peaje que se encontraba en límites entre El Copey y Bosconia, donde murieron cinco personas y otras quince, terminaron gravemente heridas.

2.1.4. Dominio de los Grupos Paramilitares.

2.1.4.1. 1996 – 2000: Incursión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU.

La presencia de grupos de autodefensa es posterior a la guerrilla y se articula alrededor de la problemática que vivió el sur del Cesar y el control directo y duradero del ELN en la región, empero, desde mediados de los noventa su presencia se extendió hacia el resto del departamento, incluso, a zonas ganaderas y de desarrollo agrícola de Valledupar.

Los paramilitares que se ubicaron en la región de El Copey, además de controlar los corredores de movilidad para el cultivo y embarque de cocaína hacia el mar, sirvieron de puente o centro de acopio de la droga que era traída desde el interior del país. Además, se fueron proyectando como “defensores” de las presiones de las FARC, y por ello, ganaron legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos. Su dispositivo estuvo orientado a la configuración y consolidación de un corredor nacional que uniera al Urabá con el Catatumbo y permitiera la penetración en zonas donde estuviera la retaguardia estratégica del ELN en el oriente y de las FARC en el suroriente del país, así como en el cercamiento y penetración de las zonas de expansión más recientes de los mencionados grupos guerrilleros. Para el alcance de dicho propósito, le apostaron a controlar tres ejes geográficos de vital importancia estratégica en lo militar y económico, a saber, la Sierra Nevada de Santa Marta, y las Serranías del Perijá y San Lucas.

Entre 1995 y 1996, ingresaron a El Copey las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80 y reconstituidas entre 1993 y 1994 para hacer frente a las guerrillas. Las ACCU iniciaron su proceso de expansión en los primeros años de la década de los 90, bajo el comando de Salvatore Mancuso y a través de la creación de un grupo móvil del que hacían parte, Hernando de Jesús Fontalvo alias “El Pájaro”, Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”, alias “Baltazar” y alias “El Negro”, quienes con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar y otros departamentos de la costa, se defendieron de la violencia de las guerrillas, las cuales, durante más de una década se habían dedicado al abigeato, la extorsión, el secuestro y el despojo de tierras.

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, desde donde las ACCU lanzaron múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, entre ellas, El Copey. Es importante señalar que una de las estrategias del grupo paramilitar consistió en capturar y reclutar guerrilleros, quienes les servían de guías e informantes sobre la estrategia y operación de las guerrillas en la región, y los presuntos colaboradores o simpatizantes de éstas, para luego, ser asesinados. Utilizó también como practica de guerra, el ingreso en horas de la noche a las viviendas rompiendo puertas con un objeto contundente denominado "Mona", para sacar a las personas, amordazarlas y asesinarlas. De esta manera, era usual el uso de técnicas de tortura a los pobladores, descuartizamientos y otros tipos de hechos que generaron el pánico en las comunidades.

Para esa época, las ACCU ejercieron una fuerte presión contra funcionarios de instituciones del municipio, y cometieron varios delitos, entre los cuales se destaca: la desaparición forzada y posterior asesinato del exconcejal, Félix Guarnizo Barragán, el 18 de agosto de 1996 en el corregimiento de Caracolcito; la incursión de veinte paramilitares encapuchados a la vivienda del exconcejal y miembro de la Unión Patriótica Fredy García el 19 de septiembre de 1996, y la incursión a zona rural de El Copey con lista en mano, en búsqueda de los dirigentes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC y los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y el asesinato de Álvaro Linero Arévalo y Jorge Eliecer Charris, el 12 de noviembre de 1996. El 26 de noviembre de 1996, aproximadamente 40 hombres de las ACCU, fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional, ingresaron a la veredas La Campana y Garupal, asesinaron a doce personas, entre ellas, Alcides Pertuz Tapias, y desaparecieron otras tantas.

En 1998, asesinaron al alcalde Miguel Romero Vega en la vía que conduce del municipio de El Paso al de El Copey, y en consecuencia, para 1999, tomó el cargo Julio Cesar Rodríguez, quien también fue asesinado en mayo de 2000 en el cruce de la vereda Alejandría junto con Donaldo San Martín (hecho confesado por el ex paramilitar Juan Francisco Segura Gómez), y en abril de ese mismo año, ultimaron al líder comunal y exconcejal Antonio Mercado. El 30 de marzo de 1998 en la vereda El Reposo, desaparecieron a Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo.

Con ocasión de lo anterior, El Copey registró un desplazamiento superior a las diez mil personas entre 2002 y 2003, principalmente de las parcelas ubicadas al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. A manera de ejemplo, de la vereda San Miguel, con ocasión de la instalación de una base paramilitar comandada por alias "Rocoso", salieron 20 familias. De acuerdo a lo manifestado por una líder reclamante de tierras: *"Así como Entre Ríos, con 20 familias, que fue abandonada en 2003 después de un bombardeo del Ejército, también estaban las veredas San Miguel, con un número similar de familias que fueron desplazadas porque ahí se instaló un grupo paramilitar liderado por Jorge Luis Escorcía Orozco, alias 'Rocoso'."*

Sin embargo, estas no fueron las únicas veredas del municipio que sufrieron la violencia paramilitar y el consecuente desplazamiento forzado, pues el fenómeno también ocurrió en otras veredas como: Piedras Blancas, donde se desplazaron las 20 familias que allí vivían; Sierra Negra, epicentro del asesinato de miembros de tres familias; El Indio, de donde salieron seis familias amenazadas al ser tildadas de colaboradores de la guerrilla; y Entre Ríos, de donde migraron otra veintena de familias.

Con relación a lo narrado, uno de los medios de comunicación especializados en la investigación del conflicto armado, precisó:

“La violencia paramilitar se ensañó con esta población del Cesar. A su paso por la región ocasionaron 176 desapariciones forzadas y generaron el desplazamiento de 5.311 desplazados; además, afectaron la propiedad rural y por ello hoy se registran más de 300 reclamaciones en la Unidad de Restitución de Tierras que suman cerca de 22 mil hectáreas”. La líder de una Asociación de Restitución de Tierras, recordó para VerdadAbierta.com el miedo que vivieron, especialmente en la vereda Entre Ríos, donde comenzaron a desaparecer a los líderes comunales mucho antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), debido a que un grupo de campesinos colonizaron las tierras que pertenecían a un coronel retirado del Ejército Nacional... Antes del 99, el primer líder de esta vereda fue desaparecido, su familia nunca lo encontró. Lo que supimos fue que el dueño de la tierra contrató a un grupo de hombres para sacarnos y antes de que el Incora nos adjudicara la tierra hubo un asesinato y esta desaparición. Después llegó la guerrilla y hubo asesinatos sistemáticos”, cuenta la mujer, que pidió la reserva de su nombre (...) Las tierras a las que llegaron en 1982 eran productivas y estaban bañadas por diferentes ríos, pero tenían un problema, quedaban en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, por donde trasegaban grupos guerrilleros, y limitaban con el departamento del Magdalena, desde donde era fácil llegar desde los municipios de El Difícil, San Ángel y Santa Ana, pueblos donde facciones de las AUC instalaron años después sus bases (...) La líder explica que comenzaron a escuchar que a la zona iban a llegar las AUC del Urabá, “pero nosotros no sabíamos qué era eso”. El anuncio se consolidó en 1996, cuando un grupo armado mató a Nerio Rojas, un parcelero de la vereda Entre Ríos... Lo que vino después fue peor. Tienen el estigma de ser colaboradores de la guerrilla, estaban sitiados por los paramilitares y el Ejército los acusaba de ayudar a ambos bandos, quedando muchas veces en medio del fuego cruzado”.

2.1.4.2. 2001- 2005: Consolidación de las AUC.

A partir del año 2001, Salvatore Mancuso designó en el Comando del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, a Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”, quien tomó el control del territorio y dividió la zona en dos partes: una, desde el casco urbano de El Copey hasta las instalaciones de la empresa Palmeras de la Costa, que asignó a alias “Alex”, y; otra, desde El Copey hasta Chimila, que entregó a alias “JJ”, y quienes operaban de forma conjunta con el frente John Jairo López. Este último, si bien se ubicaba en el departamento del Magdalena, ejerció fuerte influencia en El Copey, y estuvo al mando directo de “Jorge 40”, quien también operaba en el municipio de Algarrobo y el corregimiento de Bellavista a través del grupo de la Sierra Nevada, conducido por alias “Cantinflas”, y en los municipios de Ariguaní, El Difícil, Nueva Granada, El Plato y Pueblo Nuevo a través del grupo comandado por alias “Rocoso”.

Cada una de las zonas tenía un responsable de la cartera, y entregaba los recursos ilegalmente obtenidos a "Jorge 40", quien había ordenado previamente el pago de impuesto o vacuna a todos los campesinos.

En la parte rural, el pago era de diez mil pesos (\$10.000) mensuales por hectárea, y en la urbana, dependiendo de la calidad del negocio, era de cincuenta mil pesos (\$50.000) en adelante.

En esta época, las AUC, también hostigaron a la población, ubicando retenes en las vías que conducen desde El Copey hacia las zonas rurales, específicamente en las entradas veredales, en los cuales, inspeccionaban el mercado y las compras que llevaban consigo los campesinos, para evitar el posible aprovisionamiento de las guerrillas. Para tal fin, sólo les permitía ingresar a las veredas, cierta cantidad de víveres y abarrotes, limitándolos a lo estrictamente necesario, y confiscándoles lo no autorizado. La presión ejercida por el grupo era de tal magnitud, que solo admitía hacer mercado dos veces al mes y con una lista previamente chequeada.

Uno de los retenes ilegales se encontraba en la vereda San Miguel, entre los corregimientos de Caracolcito y Chimila, a diez minutos de la Troncal de Oriente, por la vía que penetra a las estribaciones de la Sierra. Adicional a lo anterior, en más de una ocasión, "Jorge 40" convocó y realizó reuniones en las que advirtió a los campesinos que si no trabajaban con su organización debían salir de la zona o serían ejecutados. Como se observa, el grupo armado tuvo un control extremo sobre la vida y cotidianidad de la población del municipio de El Copey.

Para el año 2003 los paramilitares ingresaron a la vereda La Ley de Dios o El Uvito, y ordenaron a todos sus pobladores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e incineraron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la vereda.

Así mismo, el portal Verdad Abierta, publicó en su página WEB los siguientes hechos:

"También en la vereda Piedras Blancas hubo un desplazamiento masivo en 2003, cuando después de un bombardeo del Ejército las familias salieron de miedo, sólo con lo que tenían puesto y abandonándolo todo. "A esa vereda llegaba el Ejército y les decía a los campesinos que esas casas eran para esconder a los guerrilleros y por eso cuando se dio el desplazamiento, los paramilitares las quemaron", afirma la líder... Otro miembro de la Asociación Veredal de Víctimas de El Copey cuenta que en el 2002 las AUC mataron al presidente de la junta de acción comunal de Entre Ríos, Eloy García, porque lo acusaron de colaborarle a la guerrilla. Pero lo que más lo marcó fue el caso que le ocurrió a su hermano, poblador de la vereda La Primavera, quien fue víctima de despojo de su parcela y de su esposa: "Un paramilitar se quedó con la tierra y con la mujer, y él no pudo hacer nada".

Se resalta, que en el periodo comprendido entre el año 2001 y mediados del 2002, se presentó el índice más alto y crítico de desplazamiento forzado, ya que se registraron un total de 2690 casos.

2.1.4.3. Situación Post-desmovilización de las AUC.

Inicialmente se creyó que la desmovilización del bloque Norte de las AUC, llevada a cabo en el corregimiento de Chimila el 8 de marzo del año 2006, reduciría el fenómeno de violencia, pero ello no ocurrió. Ejemplo de ello es que los solicitantes informaron que en los últimos años se ha registrado presencia de bandas emergentes, como las Águilas Negras, en todo el municipio.

Sin embargo, la sensación de aparente calma en la región, llevó a que se creyera que había seguridad y a causa de ello, en 2007 se presentaron dos retornos en las veredas Altos de Minas y Villa Esperanza, que no contaron con el acompañamiento planeado por parte de la Gobernación y la Alcaldía, y fueron liderados por Acción Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2.1.4.4. Panorama de las Nuevas Bandas Criminales en El Copey.

Desde los inicios del proceso de desmovilización de las AUC en 2005, varias organizaciones defensoras de Derechos Humanos, como CINEP, CODHES, la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) e INDEPAZ, advirtieron sobre los problemas de ese proceso y la posibilidad latente de que se reorganizaran los grupos paramilitares. Incluso, INDEPAZ y otras organizaciones entregaron al Alto Comisionado para la Paz y a la MAPP-OEA, advertencias sobre las graves fallas en las desmovilizaciones.

En los seguimientos realizados entre 2006 y 2008, INDEPAZ señaló evidencias sobre procedimientos y criterios aplicados por el gobierno y respaldados por la OEA que facilitaban desmovilizaciones parciales, falsificación de listas de integrantes, ocultamiento de armas y permanencia de estructuras para mantener negocios de narcotráfico y redes de parapolítica.

En línea con lo anterior, la post desmovilización, arrojó como resultado la presencia de cerca de 40 estructuras paramilitares en el territorio nacional, que entraron en disputa por la retoma de los poderes locales y regionales (cooptación de agentes del Estado, obtención de contratos y participación en licitaciones), el manejo de los negocios del narcotráfico (rutas, laboratorios de procesamiento, entrada de insumos y cultivos), la minería y refinación ilegales, la explotación ilegal maderera y el tráfico de gasolina. En síntesis, los tres años siguientes mostraron un incremento vertiginoso reflejado en el aumento de su presencia en municipios y departamentos y la consolidación del poder de algunos de los grupos.

2.1.5. Hechos de violencia por Sectores.

En las diferentes veredas de El Copey los diferentes grupos armados perpetraron numerosos hechos victimizantes, entre los que se resaltan:

En 1999, ingresaron las ACCU a los corregimientos de San Francisco y Chimila, y en una semana asesinaron a más de veinte personas, entre ellas, Arturo Ovalle, Pedro Orozco, Gloria Cadena y un señor llamado Lito. Posteriormente, el 16 de marzo de 2000, ingresaron a Chimila y mediante arma blanca dieron a varias personas.

El 19 de marzo de 2003, en el corregimiento de Chimila, las AUC realizaron un retén ilegal, en el cual asesinaron a los tenderos: Carlos Jiménez, Carmito Mora y a un campesino sin identificar. Frente a estos homicidios la comunidad organizó una reunión a fin de tratar la problemática, y el grupo armado reaccionó mediante amenazas y el asesinato de uno de los promotores de la iniciativa, el profesor Jairo Chaves Quintero, rector del colegio de bachillerato del corregimiento. Por el mismo hecho ocho profesores de la institución educativa se vieron obligados a desplazarse.

Inicialmente hizo presencia en la zona el ELN y con la intención de ganar confianza y aceptación de los pobladores de las veredas, cuestionando las políticas estatales y el incumplimiento de las obligaciones del Estado con los campesinos de la región, sin embargo, la acogida del grupo no fue del todo favorable, ya que muchos de los habitantes fueron resistentes a tener cualquier tipo de vínculo, por lo que éste empezó a tomar represalias y generar acciones tales como solicitar la entrega de insumos, medicamentos y alimentos para su sostenimiento, el asesinato de Francisco Urbina Sierra, parcelero de la vereda Entre Ríos, y la incineración de la vivienda de Ricardo Cardoso, lo cual generó su desplazamiento. Frente a este tipo de situaciones la mayoría de las familias se vieron obligadas a salir de sus tierras.

El 10 de septiembre de 1997, integrantes del grupo guerrillero asesinaron a Eloy Mendoza y Wilson Teherán, información corroborada en un artículo publicado por el diario El Tiempo en donde se enunció que miembros del frente 6 de Diciembre del ELN incursionaron en la vereda San Miguel, los sacaron de sus residencias y los condujeron en un vehículo hasta las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde fueron ultimados.

El 30 de marzo de 1998, las ACCU arremetieron contra los pobladores de la vereda El Reposo. En esta oportunidad desaparecieron a los señores Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo, de quienes no se obtuvo registros de prensa, ni actas de defunción.

En 1999 nuevamente ingresaron a la vereda y con lista en mano asesinaron a campesinos señalados de ser colaboradores de la guerrilla, entre ellos, "Chiche" Urbiales, Maritza Matías, José Gregorio Araujo, Cesar Araujo, Manuel Araujo y Rafael González.

A comienzos de la década de los 90, entre los años 1994 a 1995 también hizo tránsito por estos sectores, el frente 19 de las FARC, que centró acciones como retenes ilegales, pescas milagrosas, secuestros, quema de vehículos y robo de mercancía de vehículos de carga pesada sobre la troncal nacional que conecta al interior del país con la costa norte de Colombia, y desplegó amenazas, extorsiones y robo de ganado, contra grandes

Un grupo de solicitantes, manifestó que los grupos guerrilleros no generaron acciones contundentes como masacres o torturas contra los pobladores, pero si asumieron el control social del campesinado y generaron sumisión de su parte, por el miedo que causaban sus represalias.

Se logró identificar algunos homicidios perpetrados por los grupos guerrilleros, como el de José Manuel Guzmán Collantes en abril de 1993, quien residía en la vereda La Ley de Dios, y en cuyo cuerpo se encontró un letrero mediante el cual se amenazaba a todos los integrantes de la familia Collantes por ser supuestos informantes del Gobierno, El 28 de mayo de 1993, el ELN asesinó a otro integrante de la familia, identificado como Franklin Collantes Polo, y esa misma noche un grupo de guerrilleros llegó a la sala de velación, a fin de asesinar a otros miembros de la familia, pero se desencadenó un enfrentamiento con la Policía, en el que resultó muerto un guerrillero, identificado como Jorge Luis Duque Blanco. Después de estos hechos, la familia Collantes se desplazó hacia la cabecera municipal de El Copey y otros lugares del país.

Además de lo anterior, algunos campesinos se vieron presionados por el grupo guerrillero para colaborar como mensajeros para las extorsiones, y a raíz de su negativa, fueron obligados a desplazarse de sus tierras. Se recuerda como las FARC y el ELN, lograron la incorporación de muchos jóvenes a sus filas, mediante el envío de muchachas jóvenes y agraciadas para que los incentivarán.

La última vereda en donde estuvo el grupo paramilitar fue La Victoria, allí llegaron a la parcela de María Isabel Contreras, sitio frecuentado comúnmente por los jóvenes de la región porque allí se ubicaba la cancha de fútbol. En esa ocasión, el grupo armado preguntó por Oscar Enrique Meza Montes, aprehendió a un muchacho y amenazó con matarlo si no les daba información, este les entregó la información requerida y luego lo asesinaron delante de toda la comunidad. Con ocasión de este hecho se desplazaron la mayoría de los integrantes de diez familias. Sin embargo, un grupo de familias decidió esconderse en el monte y no abandonar la región.

De igual manera, a raíz esta masacre ocurrida entre el 3 de mayo y el 6 de mayo de 1997, se generó un desplazamiento masivo de las veredas Las Cumbres, La Paila, Altos de la Mina, Las Pavas, Nueva Orleans y La Aldea, y quedaron tan solo algunas personas, entre ellas, Orlando Núñez, Manuel Palmera, Manuela Avendaño y el señor Carranza.

Para agosto de 2000, los paramilitares ingresaron a la vereda La Victoria, con lista en mano, sacaron de sus viviendas a Manuel Martínez y su hijo Alex Martínez, y los asesinaron. Sobre el particular, algunos solicitantes afirmaron que a Manuel Martínez, lo torturaron y luego se lo echaron a los perros, por lo que solo encontraron el cadáver del joven Alex. A causa de este nuevo hecho victimizante, se desplazaron aproximadamente integrantes de cinco familias, entre ellas, el señor "Lucho", Elisa y Jorge Lozano. Durante este periodo, el grupo paramilitar continuó realizando retenes y cobrando impuestos

por cada carga de producción de los campesinos, lo que acrecentó el fenómeno del desplazamiento.

En febrero de 2003, nuevamente ingresó al sector un grupo de paramilitares, comandados por alias "Jhon Wilson" y "Rocoso", y asesinaron a Manuel Marriaga y a su hijo.

Finalmente, es importante resaltar que de manera paralela a los hechos victimizantes perpetrados por los paramilitares, la guerrilla continuó desplegando acciones contra algunos campesinos a quienes acusaban de ser colaboradores de las autodefensas, entre los que cabe destacar el asesinato de Erasmo Suarez en junio de 2003, al cual ultimaron por haber suministrado agua a miembros de un grupo paramilitar que transitaban por su parcela.

2.1.6. Caso Palmeras de la Costa. Despojo y Desplazamiento.

Aproximadamente en el 2004, la empresa Palmeras de la Costa empezó a contactar a los campesinos que habían abandonado parcelas en la vereda La Ley de Dios con el objetivo de comprarlas. Para ello, la empresa realizó una reunión en un salón contiguo al Hospital del municipio de El Copey, en donde les informó su interés de adquirir los predios con el fin de reforestarlos y crear una represa hídrica.

A esta reunión, representantes de la empresa acudieron con los precios ya establecidos, y de esta manera, a quienes tenían predios en la parte plana de la vereda, les ofrecían ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por hectárea, mientras que a quienes los tenían en el cerro les ofrecían cien mil pesos (\$100.000) por hectárea. Fue de esta manera, que Palmeras de la Costa adquirió más de la mitad de los predios abandonados, e incluso, algunos de ellos fueron entregados a sus trabajadores.

Sobre el particular, desde la cárcel La Picota de Bogotá el exjefe paramilitar del Bloque Norte de las AUC, Juan Francisco Segura Gómez, alias "El Alacrán", vinculó a varios candidatos de las alcaldías del Magdalena y Cesar con el grupo armado, y manifestó que: "...a Wilfrido Ruiz, candidato por el partido liberal a la alcaldía de El Copey (Cesar), lo conocí cuando recibí la zona (hacia el año 2000), la cual me entregó el Comando 30 o Balboa. Él (Ruiz) era del sindicato de la empresa Palmeras de la Costa, donde nos reuníamos con frecuencia, con otro sindicalista, quien se llamaba Tomás Chiquillo (asesinado en 2008), estos señores hicieron acuerdos con las AUC de la zona". El exjefe paramilitar afirmó además, que los dos sindicalistas, Ruiz y Chiquillo, a cambio de no ser asesinados entregaban al grupo armado algunos compañeros y subversivos para que los dieran de baja, y señaló que los sindicalistas:

"llevaron a una reunión al señor Julio Rodríguez Morón y a (su asesor) Donaldo Sanmartín, (asesinados en el año 2000), y los dieron de baja. Así hubo muchos casos que estoy dispuesto a revelar en Justicia y Paz".

2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

2.2.1. **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, se vinculó junto con su cónyuge **MARLENE OROZCO BORNACELLI**, a los predios **VILLA ESTHER**, **AGUAS VIVAS** y **LOS MANGUITOS**, explotándolos con actividades agrícolas tales como la siembra de cultivos pan coger y además cría de ganado y animales de corral; con el predio **VILLA ESTHER**, se vincularon a través de compraventa que le hicieran al señor **ELUVIN ÁLVAREZ TELLEZ**, protocolizada mediante Escritura Pública N° 2364 del 15 de noviembre de 1990 de la Notaría Primera de Valledupar, con el predio **AGUAS VIVAS**, se vincularon a través de Resolución N° 00486 del 29 de marzo de 1990 expedida por el extinto **INCORA**, y con el predio **LOS MANGUITOS**, a través de Resolución N° 02681 del 30 de marzo de 1991 expedida por el extinto **INCORA**.

2.2.2. Los predios se encuentran ubicados en la vereda Quebrada Arena del municipio de El Copey, departamento del Cesar, y son inmuebles colindantes por lo cual los señores **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y **MARLENE OROZCO BORNACELLI**, decidieron englobar físicamente los predios, conservando su división jurídica.

2.2.3. El veintiocho (28) de marzo de 2003 ingresó al predio **LOS MANGUITOS**, un grupo de hombres armados con pasamontañas, quienes se identificaron como miembros del grupo ilegal denominado las AUC y le manifestaron que debían desocupar el predio o de lo contrario no respondían por sus vidas.

2.2.4. Por lo anterior, **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, y su cónyuge superviviente **MARLENE OROZCO BORNACELLI**, al día siguiente con su familia desocuparon todos los predios, por el temor a los actos violentos de las AUC, perdiendo así el contacto. Administración y explotación de los predios.

2.2.5. Los hechos violentos de los que resultaron ser víctima los solicitantes no fueron puestos en conocimiento de las diferentes autoridades públicas, por el temor a las represalias de los grupos armados al margen de la ley.

2.2.6. **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, cónyuge fallecido de la solicitante, es quien figura en la actualidad como titular de los derechos reales de dominio sobre los predios **VILLA ESTHER**, **AGUAS VIVAS** y **LOS MANGUITOS**, la solicitante **MARLENE OROZCO BORNACELLI**, hasta la fecha no ha iniciado el proceso sucesoral sobre los predios objeto de restitución debido a sus precarias condiciones económicas.

2.2.7. Según lo manifestado por los solicitantes desde el 28 de marzo de 2003, los predios **VILLA ESTHER**, **AGUAS VIVAS** y **LOS MANGUITOS**, se encuentran abandonados y manifiestan que no han tenido ningún apoyo institucional que le brinde garantías de seguridad para retornar al predio.

2.2.8. El señor **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, falleció el día primero (1) de noviembre de 2008, como consta en el Registro Civil de Defunción de fecha veintisiete (27) de enero de 2009.

3. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de los predios denominados **VILLA ESTHER, AGUAS VIVAS y LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, municipio de El Copey, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar,³ con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3.1.1. **Proteger** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho de propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 ibídem, de los solicitantes **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y **MARLENE OROZCO BORNACELLI**, esta última en calidad de cónyuge superviviente del primero, y los señores **LUÍS ARMANDO OROZCO OROZCO, ONIRIS OROZCO OROZCO, AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO, WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO** y **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**, en calidad de herederos determinados por ser hijos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**.

3.1.2. **Ordenar** como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica a los solicitantes **MARLENE OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, y los señores **LUÍS ARMANDO OROZCO OROZCO, ONIRIS OROZCO OROZCO, AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO, WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO** y **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**, en calidad de herederos determinados de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, de los predios identificados e individualizados en la presente solicitud.

3.1.3. En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, **Formalizar**, la relación jurídica de **MARLENE OROZCO BORNACELLI, AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, y los señores **LUÍS ARMANDO OROZCO OROZCO, ONIRIS OROZCO OROZCO, AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO, WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO** y **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**, en calidad de herederos determinados de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, con los predios identificados e individualizados en la presente solicitud, y en consecuencia ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**

de Valledupar, titularizar los predios **VILLA ESTHER, AGUAS VIVAS** y **LOS MANGUITOS**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 190-47964, 190-47965 y 190-53716, respectivamente, en la porción que le corresponda a la solicitante y a los herederos a título de propietarios.

3.1.4. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 190-47964, 190-47965 y 190-53716, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.5. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los folios de matrícula números 190-47964, 190-47965 y 190-53716, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.6. Ordenar al **Alcalde del Municipio de El Copey**, dar aplicación al acuerdo N° 017 del veinticuatro (24) de julio de 2013, y en consecuencia **exonerar** el valor adeudado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios ubicados en la vereda Quebrada Arena del municipio de El Copey, departamento del Cesar, con códigos catastrales IGAC N° 20238000100040135, 20238000100040134 y 20238000100040036, y folios de matrícula números 190-47964, 190-47965 y 190-53716, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.1.7. Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**, aliviar la deuda y/o cartera de los señores **MARLENE OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, contraída con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.1.8. Ordenar al **Fondo de la UAEGRTD**, aliviar por concepto de alivio de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar de los solicitantes **MARLENE OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, con entidades vigiladas por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.1.9. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los herederos asociados al

3.1.10. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.11. Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

3.1.12. Ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.13. Implementar los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

3.1.14. Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.15. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios rurales **VILLA ESTHER, AGUAS VIVAS** y **LOS MANGUITOS**, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con o dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.16. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en

3.1.17. Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.18. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.1. En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de los solicitantes **MARLENE OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Constancia número NE 0050 del trece (13) de julio de 2015, de inscripción de **MARLENE OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios de los predios **VILLA ESTHER**, **AGUAS VIVAS** y **LOS MANGUITOS**.⁴

4.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**.⁵

4.3. Copias simples de los registros civiles de nacimiento de los miembros del núcleo familiar de la solicitante:

- **WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO**.⁶
- **AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO**.⁷
- **ONIRIS OROZCO OROZCO**.⁸
- **LUÍS ARMANDO OROZCO OROZCO**.⁹

4.4. Copia simple Resolución N° 0481 del 29 de marzo de 1990 y anexos. (Adjudicación del predio **VILLA ESTHER**).¹⁰

⁴ Ver folios 26 a 27 del Cuaderno Principal N° 1.

⁵ Ver folio 30 Idem.

⁶ Ver folio 31 Idem.

⁷ Ver folio 32 Idem.

⁸ Ver folio 33 Idem.

⁹ Ver folio 34 Idem.

- 74
- 4.5. Copia simple Escritura Pública N° 2364 del 15 de noviembre de 1990.¹¹
 - 4.6. Copia simple Escritura Pública N° 119 del 2 de junio de 2000 (Acta de matrimonio).¹²
 - 4.7. Copia simple documento de la Subdirección de Atención a la Población Desplazada (Ilegible).¹³
 - 4.8. Copia simple del registro civil de defunción de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**.¹⁴
 - 4.9. Copia simple de certificación de Registro Único de Población Desplazada (RUPD) de la solicitante y su núcleo familiar.¹⁵
 - 4.10. Copia simple de cédula de ciudadanía de **LUÍS ARMANDO OROZCO OROZCO**.¹⁶
 - 4.11. Copia simple Resolución N° 0486 del 29 de marzo de 1990 y anexos. (Adjudicación del predio **AGUAS VIVAS**).¹⁷
 - 4.12. Copia simple certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-47965.¹⁸
 - 4.13. Copia simple certificado de estado de cédula de ciudadanía N° 36.620.863.¹⁹
 - 4.14. Copia simple certificado VIVANTO de estado de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**.²⁰
 - 4.15. Copia simple diagnóstico registral folio de matrícula 190-53716.²¹
 - 4.16. Copia simple consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**.²²
 - 4.17. Copia simple consulta SISBEN de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**.²³
 - 4.18. Copia simple oficio suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, con anexos de declaración ante el Ministerio Público y otros.²⁴
 - 4.19. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio **LOS MANGUITOS**, por parte de

¹¹ Ver folios 38 a 39 Ídem.

¹² Ver folios 40 a 41 Ídem.

¹³ Ver folios 42 a 44 Ídem.

¹⁴ Ver folio 45 Ídem.

¹⁵ Ver folios 46 y 67 Ídem.

¹⁶ Ver folio 47 Ídem.

¹⁷ Ver folios 48 a 49 Ídem.

¹⁸ Ver folio 50 Ídem.

¹⁹ Ver folio 51 Ídem.

²⁰ Ver folios 52 y 68 Ídem.

²¹ Ver folios 53 y 66 Ídem.

²² Ver folio 69 Ídem.

²³ Ver folio 70 Ídem.

la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**²⁵

4.20. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación municipio de El Copey – Predio **LOS MANGUITOS**, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**²⁶

4.21. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio **VILLA ESTHER**, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**²⁷

4.22. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación municipio de El Copey – Predio **VILLA ESTHER**, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**²⁸

4.23. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio **AGUAS VIVAS**, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**²⁹

4.24. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación municipio de El Copey – Predio **AGUAS VIVAS**, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**³⁰

4.25. Copia simple certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-47965.³¹

4.26. Copia simple certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-53716.³²

4.27. Copia simple certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-47964.³³

4.28. Copia simple de certificados catastrales y anexos³⁴ de los predios:

- **VILLA ESTHER.**³⁵
- **AGUAS VIVAS.**³⁶
- **LOS MANGUITOS.**³⁷

4.29. Copia simple de diagnóstico registral del predio **VILLA ESTHER** elaborado por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, y anexos.³⁸

4.30. Disco Compacto con información correspondiente al contexto de violencia del municipio de El Copey (Cesar), elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Cesar Guajira**, Versión N° 2 – 2014.³⁹

²⁵ Ver folios 79 a 84 ídem.

²⁶ Ver folios 85 a 99 ídem

²⁷ Ver folios 100 a 109 ídem.

²⁸ Ver folios 110 a 126 ídem.

²⁹ Ver folios 127 a 132 ídem.

³⁰ Ver folios 133 a 146 ídem.

³¹ Ver folios 147 a 149 ídem.

³² Ver folios 150 a 151 ídem.

³³ Ver folios 152 a 153 ídem.

³⁴ Ver folios 157 a 166 ídem.

³⁵ Ver folio 154 ídem.

³⁶ Ver folio 155 ídem.

³⁷ Ver folio 156 ídem.

³⁸ Ver folios 167 a 180 ídem.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el diecisiete (17) de julio de 2015,⁴⁰ repartida a este despacho el día veintiuno (21) del mismo mes y año, y admitida el veintiocho (28) de Julio de 2015.⁴¹

En el auto admisorio de la solicitud, se dispusieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de los predios identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-47965, 190-47964 y 190-53716, entre otras.

Asimismo, teniendo en cuenta que el titular de dominio de los predios solicitados en restitución, señor **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, falleció el primero (1°) de noviembre de 2008,⁴² se ordenó la vinculación al presente proceso de sus herederos determinados, para lo cual se solicitó a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, suministrar los datos (nombres y direcciones de notificación) de los herederos conocidos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**. Además, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

La apoderada judicial de la solicitante tardó en suministrar la información solicitada, razón por la cual solo hasta el catorce (14) de septiembre de 2015, se logró la vinculación de los señores **WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO, AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO, ONIRIS ONEIDIS OROZCO OROZCO, LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO, WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO, JOHANA OROZCO OROZCO, MELBA SOFÍA OROZCO HERRERA, WALTER SANDRO OROZCO HERRERA y WILFRAN AMADOR OROZCO PETRO**, en calidad de herederos determinados de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, cuya diligencia de notificación fue dispendiosa y demorada, inclusive fue necesario el emplazamiento de **LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO**.

La **Unidad de Restitución de Tierras** el veinticinco (25) de septiembre de 2015, arrió al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo el dieciséis (16) de agosto de 2015,⁴³ y en las estaciones radiales Radio Libertad, el trece (13) de agosto de 2015⁴¹ y RCN Radio Antena 2 el

⁴⁰ Según acta de reparto N° 40 del 17/Jul/2015. Folio 182 ídem.

⁴¹ Auto admisorio visible a folios 184 a 190 ídem.

⁴² Ver folios 46 y 194 ídem.

⁴³ Folio 220 ídem.

dieciocho (18) de agosto de 2015;⁴⁵ vencido el término del traslado no compareció persona alguna para hacer valer sus derechos sobre los predios solicitados en restitución en este proceso.

Posteriormente, la apoderada judicial de los solicitantes, en memorial del veintinueve (29) de octubre de 2015, informó que **OSMAN OROZCO OROZCO**, hijo del señor **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, también había fallecido, allegando los registros civiles de nacimiento de los llamados a sucederlo,⁴⁶ personas estas que también fueron debidamente notificadas de este proceso.

Así las cosas, habiéndose notificado a todos los interesados sin que se presentara oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada el trece (13) de julio de 2016,⁴⁷ dispuso la apertura del período probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el once (11) de agosto de 2016, se realizó inspección judicial⁴⁸ a los predios objeto de restitución denominados **Aguas Vivas, Villa Esther y Los Manguitos**, en compañía de perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – TERRITORIAL CESAR**.

Asimismo, el doce (12) de agosto de 2016, se recibieron los interrogatorios de parte de **ONIRIS ONEYDYS OROZCO OROZCO**,⁴⁹ **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**,⁵⁰ **AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO**,⁵¹ **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**,⁵² **WILFRAN AMADOR OROZCO OROZCO**,⁵³ **WALTER SANDRO OROZCO HERRERA**,⁵⁴ **MELVA SOFÍA OROZCO HERRERA**⁵⁵ y **LEONOR ISABEL OROZCO OROZCO**.⁵⁶

Además, el dieciséis (16) de agosto de 2016, se recibieron los testimonios de **JOSÉ ANTONIO ALCÁZAR**⁵⁷ y **LEINER ENRIQUE ALBOR PEÑALOZA**,⁵⁸ y los interrogatorios de **WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO**⁵⁹ y **LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO**.⁶⁰

⁴⁵ Ver folio 241 ídem.

⁴⁶ Ver folios 302 a 310 ídem.

⁴⁷ Ver folios 491 a 496 del Cuaderno Principal N° 2.

⁴⁸ Ver folios 528 a 530 (CD) ídem.

⁴⁹ Ver folios 531 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵⁰ Ver folios 532 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵¹ Ver folios 533 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵² Ver folios 534 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵³ Ver folios 535 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵⁴ Ver folios 536 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵⁵ Ver folios 537 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵⁶ Ver folios 538 ídem y 539 (CD) ídem.

⁵⁷ Ver folios 540 ídem y 545 (CD) ídem.

⁵⁸ Ver folios 544 ídem y 543 (CD) ídem.

El veintitrés (23) de septiembre de 2016, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, rindió el informe pericial correspondiente, en el cual puso de presente algunas diferencias entre el área registrada en la base cartográfica del **IGAC**, la georreferenciación realizada por la **Unidad de Restitución de Tierras** y la información de las adjudicaciones.

Teniendo en cuenta las diferencias de área informadas en el dictamen, se ordenó la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, con el objetivo de establecer si el área georreferenciada coincidía con la determinada en la inspección judicial. Así mismo, se informara si en la inspección judicial, el perito verificó los puntos tomados en la georreferenciación.

Después de varios requerimientos, el diecisiete (17) de enero de 2017, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, finalmente aclaró el dictamen, concluyendo que los puntos tomados en el terreno coincidían con las marcas de posición “precintos” de la georreferenciación, resaltando que coincidieron además con los linderos físicos del predio, sin observarse afectación a terceros. Así mismo, que verificados los puntos georreferenciados se observó coincidencia en ubicación y forma respecto a los linderos físicos de los predios en la solicitud.

Cumplido lo anterior y habiéndose corrido a las partes el traslado del informe correspondiente a la inspección judicial y la aclaración y complementación del mismo, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, como en efecto lo hizo el apoderado judicial de los solicitantes.

6. ALEGATOS:

6.1. Concepto del Ministerio Público.

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, a través de la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras. De esta manera el Delegado del Ministerio Público solicitó pruebas⁶¹ e intervino en las diligencias de práctica de pruebas decretadas por el despacho, sin embargo omitió rendir concepto en el proceso de la referencia.

6.2. Alegatos de la parte solicitante.⁶²

El representante judicial de la parte solicitante, el tres (3) de febrero de 2017, allegó memorial con sus alegatos de conclusión, en los cuales solicitó el reconocimiento de las pretensiones establecidas en el cuerpo de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

⁶⁰ Ver folios 542 Ídem y 543 (CD) Ídem.

⁶¹ Ver folios 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Afirma, que con fundamento en las pruebas obtenidas durante el trámite administrativo y judicial, se puede dilucidar que las conductas proscritas se encuentran enmarcadas como infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sobre los hechos de la demanda, aduce que quedaron demostrados mediante el interrogatorio de la solicitante y sus hijos, además de los documentos allegados ante el Juzgado, en los cuales quedó claro como ingresaron y adquirieron los predios solicitados y las actividades de explotación que realizaban previo al desplazamiento.

Asimismo, que está probado que debido a la incursión del grupo armado ilegal que inrumpió en el predio de la solicitante y su núcleo familiar, se vieron en la obligación de salir desplazados y dejar en completo abandono los predios Aguas Vivas, Villa Esther y Los Manguitos, fundos que hasta la fecha permanecen en total abandono.

Que en el interrogatorio de la señora **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, se pudo establecer que el hecho victimizante que le afectó de manera directa y le impidió ejercer el uso y goce de los fundos, fue que al predio donde tenían la vivienda llegó un grupo de enmascarados y les dijeron que si querían la vida debían desocupar el predio, situación que les generó temor y con la finalidad de proteger su vida y la de su núcleo familiar no tuvieron otra opción que dejar los predios abandonados.

De este modo, solicita tener en cuenta que las pretensiones de la demanda, buscan en el marco de la justicia transicional, restablecer un derecho vulnerado a quienes a causa de la violencia ha padecido la pérdida de sus bienes y la disolución de su núcleo familiar, de tal razón que no es menos preciso que el estado permita a las víctimas alcanzar tan anhelada justicia a través de la formalización o restitución de sus bienes despojados o abandonados forzosamente.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que

BORNACELLI, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto a los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER** y **LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar).

Antes de entrar en materia es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁶³

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.⁶⁴

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

⁶³ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”⁶⁵

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.*⁶⁶

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

⁶⁵ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”⁶⁷

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”⁶⁸

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”⁶⁹

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

⁶⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

⁶⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007 dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”⁷⁰ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población

desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁷¹ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁷² y resultó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.” Resaltos fuera de texto.

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e

⁷¹ T-754 de 2006.

⁷² En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrecienta la condición de desplazados; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la

independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”⁷³

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”⁷⁴

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esto se le hubiere unido muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁷³ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”⁷⁵

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

7.2.5. CASO CONCRETO.

MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI, por intermedio de su representante judicial, adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar - Guajira**, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución material de los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), los cuales aduce tuvo que dejar abandonados debido a las amenazas perpetradas por un grupo armado ilegal de que fue víctima su núcleo familiar.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado, causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes, quienes fueron sujetos de amenazas por parte de grupos armados ilegales que los conminaron a abandonar los predios objeto de la solicitud de restitución.

Al respecto, el artículo 74⁷⁶ ibídem, define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, asidos del anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos fácticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y/o despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

⁷⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

⁷⁶ Ibídem, Artículo 74. **“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió decantender en su desplazamiento durante el periodo establecido en

7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

La señora **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.620.863, por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituyan los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, comprensión territorial del municipio de El Copey (Cesar), los cuales fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 1554 del veintisiete (27) de mayo de 2015, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.⁷⁷

Esta información es corroborada con la constancia N° NE 0050 del trece (13) de julio de 2015, emitida por el director de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,⁷⁸ documento en el cual se certifica que **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.620.863, junto a su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios de los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrículas inmobiliarias números 190-47965, 190-47964 y 190-53716, y cédulas catastrales números 20238000100040135, 20238000100040134 y 20238000100040036, respectivamente.

Tanto en la citada Resolución de inscripción⁷⁹ como en la solicitud de restitución de tierras⁸⁰ tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**. Cónyuge de la solicitante. Fallecido.
- **LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO**. Hijo de la solicitante.
- **ONIRIS OROZCO OROZCO**. Hija de la solicitante.
- **AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO**. Hija de la Solicitante.
- **WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO**. Hija de la Solicitante.
- **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**. Hijo de la Solicitante.

⁷⁷ Ver folios 231 a 237 del Cuaderno Principal N° 1, Folios de Matrícula 190-53716, 190-47964 y 190-47965, anotaciones N° 4, 5 y 4, respectivamente

⁷⁸ Ver folios 26 a 27 Idem.

⁷⁹ Folio 27 Idem

En efecto, reposan en el expediente copia simple de los registros civiles de nacimiento de **WUENDYS PAOLA OROZCO OROZCO**, **AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO**, **ONIRYS ONEIDYS OROZCO OROZCO** y **LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO**, con los cuales se acredita el parentesco que les une a la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, y a su fallecido cónyuge **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**.⁸¹

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

Los predios objeto de este proceso denominados **AGUAS VIVAS**, **VILLA ESTHER** y **LOS MANGUITOS**, identificados con matrículas inmobiliarias números 190-47965, 190-47964 y 190-53716, y cédulas catastrales números 20238000100040135, 20238000100040134 y 20238000100040036, respectivamente, están ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar).

De acuerdo los folios de matrícula, números 190-47965, 190-47964 y 190-53716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en donde aparecen inscritas sendas resoluciones de adjudicación, los predios tienen las siguientes extensiones o cabida superficiaria:

- a. El predio **AGUAS VIVAS**, adjudicado a **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, mediante Resolución N° 00486 expedida por el extinto **INCORA**, el veintinueve (29) de marzo de 1990, tiene un área de 36.7392 Hectáreas.⁸²
- b. El predio **VILLA ESTHER**, adjudicado a **ELUVÍN TELLEZ ÁLVAREZ**, mediante Resolución N° 00481 expedida por el extinto **INCORA**, el veintinueve (29) de marzo de 1990, tiene un área de 37.0019 Hectáreas.⁸³
- c. El predio **LOS MANGUITOS**, adjudicado a **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, mediante Resolución N° 02681 expedida por el extinto **INCORA**, el treinta (30) de diciembre de 1990, tiene un área de 27.3946 Hectáreas.⁸⁴

No obstante lo anterior, en la Georreferenciación del predio realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, se establece que el área levantada de cada uno de los predios corresponde a: 1. Predio **AGUAS VIVAS**, con un área de catorce (14) hectáreas cinco mil seiscientos ocho metros cuadrados (5608 M2),⁸⁵ 2. Predio **VILLA ESTHER**, con un área de veintiséis (26) hectáreas

⁸¹ Ver folios 31 a 34 del Cuaderno Principal N° 1.

⁸² Ver folios 645 y 646 del Cuaderno Principal N° 3.

⁸³ Ver folios 666 y 667 Ídem.

⁸⁴ Ver folios 622 y 623 Ídem.

⁸⁵ Informe Técnico Predial del predio Aguas Vivas, elaborado por la UPT – Territorial Cesar, visible a folios 127

nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (9644 M²),⁸⁶ y 3. Predio **LOS MANGUITOS**, con un área de veinticuatro (24) hectáreas ocho mil trescientos doce metros cuadrados (8312 M²).⁸⁷

En este punto es importante precisar, que la georreferenciación realizada por **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, fue corroborada por peritos designados por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar**, quienes en visita realizada a los predios los días 19 y 20 de noviembre de 2016, determinaron lo siguiente:

“1. Se ingresaron las coordenadas de todos los puntos georreferenciados por la URT con el fin de verificar las posiciones geográficas de los predios solicitados, se realizó por el método del Sistema de Posicionamiento Global, con coordenadas Navegadas (aproximadas), sin Pos proceso (sin corrección) con un navegador GPS map76csx de precisión a 3m.

2. Se realizó un recorrido por los linderos de los predios objeto de solicitud de restitución de tierras en donde se observó que los puntos señalados en el equipo navegador utilizado por el IGAC coincidían con las marcas de posición “precintos” dejadas por la unidad al momento de realizar la individualización del predio, es de resaltar que estos puntos coincidieron con los linderos establecidos físicos del predio sin observarse afectación a predios de terceros.

3. Por lo que al verificar los puntos georreferenciados se observan coincidencia en ubicación forma con respecto a los linderos físicos de los predios de la solicitud, por lo que se puede mencionar que los polígonos creados a partir de estas coordenadas describen la cabida superficial de los predios en objeto de restitución de tierras.

4. Los puntos de coordenadas ingresados en el navegador GPS utilizado por el IGAC fueron tomados de los informes técnicos de Georreferenciación de Informes técnicos prediales aportados por la URT para este proceso.”⁸⁸

De esta manera, al ser confirmada la información de la georreferenciación por parte del **IGAC**, procede la actualización del área registral y catastral de los predios, conforme a lo demostrado en este proceso, orden que se emitirá en la parte resolutive de la presente providencia.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, los predios están ubicados dentro de las siguientes coordenadas:

⁸⁶ Informe Técnico Predial del predio Villa Esther, elaborado por la URT – Territorial Cesar, visible a folios 100 a 108 ídem.

⁸⁷ Informe Técnico Predial del predio Los Manguitos, elaborado por la URT – Territorial Cesar, visible a folios 79 a 84 ídem.

⁸⁸ Ver informe de aclaración de dictamen pericial allegado por el IGAC, folios 672 a 673 del Cuaderno Principal

1. AGUAS VIVAS.

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6347	1613281,111	1023207,347	10° 8' 29,404" N	73° 51' 56,687" W
6333	1613432,361	1023214,478	10° 8' 34,327" N	73° 51' 56,449" W
6351	1613491,178	1023319,441	10° 8' 36,239" N	73° 51' 53,000" W
6635	1613334,212	1023062,861	10° 8' 31,135" N	73° 52' 1,432" W
6809	1613854,828	1022815,853	10° 8' 48,085" N	73° 52' 9,535" W
6629	1613634,793	1022686,122	10° 8' 40,926" N	73° 52' 13,801" W
6630	1613707,318	1022793,694	10° 8' 43,285" N	73° 52' 10,266" W
6631	1613821,255	1022872,791	10° 8' 46,991" N	73° 52' 7,665" W
PRY J101	1613729,939	1022952,544	10° 8' 44,017" N	73° 52' 5,047" W
PRY J102	1613457,363	1022841,313	10° 8' 35,148" N	73° 52' 8,707" W
6635	1613334,502	1023063,299	10° 8' 31,145" N	73° 52' 1,417" W
PRY J103	1613467,511	1022978,534	10° 8' 35,476" N	73° 52' 4,199" W

2. VILLA ESTHER.

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6400	1612959,453	1022841,553	10° 8' 18,943" N	73° 52' 8,709" W
6397	1612912,666	1022894,369	10° 8' 17,419" N	73° 52' 6,975" W
6344	1613021,127	1022987,720	10° 8' 20,947" N	73° 52' 3,907" W
6348	1613127,087	1023081,380	10° 8' 24,394" N	73° 52' 0,828" W
6347	1613281,111	1023207,347	10° 8' 29,404" N	73° 51' 56,687" W
6635	1613334,212	1023062,861	10° 8' 31,135" N	73° 52' 1,432" W
6623	1613255,479	1022523,277	10° 8' 28,584" N	73° 52' 19,158" W
6624	1613282,375	1022495,461	10° 8' 29,460" N	73° 52' 20,071" W
6635	1613334,502	1023063,299	10° 8' 31,145" N	73° 52' 1,417" W
6625	1613391,630	1022400,210	10° 8' 33,018" N	73° 52' 23,198" W
6626	1613444,190	1022464,650	10° 8' 34,727" N	73° 52' 21,080" W
PRY J102	1613457,363	1022841,313	10° 8' 35,148" N	73° 52' 8,707" W
PRY J103	1613467,511	1022978,534	10° 8' 35,476" N	73° 52' 4,199" W
6627	1613502,111	1022573,057	10° 8' 36,610" N	73° 52' 17,518" W
6628	1613565,830	1022638,854	10° 8' 38,683" N	73° 52' 15,355" W
6629	1613634,793	1022686,122	10° 8' 40,926" N	73° 52' 15,801" W

3. LOS MANGUITOS.

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6351	1613491,178	1023319,441	10° 8' 36,239" N	73° 51' 53,000" W
1	1613545,264	1023401,860	10° 8' 37,997" N	73° 51' 50,291" W
2	1613937,648	1023383,711	10° 8' 50,769" N	73° 51' 50,879" W
3	1613760,254	1023576,829	10° 8' 44,991" N	73° 51' 44,539" W
6809	1613854,828	1022815,853	10° 8' 48,085" N	73° 52' 9,535" W
6810	1613948,301	1022905,535	10° 8' 51,125" N	73° 52' 6,587" W
6811	1613999,742	1022985,725	10° 8' 52,798" N	73° 52' 3,951" W
5	1614029,033	1023045,796	10° 8' 53,750" N	73° 52' 1,977" W
6819	1614054,807	1023172,431	10° 8' 54,586" N	73° 51' 57,817" W
8	1614065,646	1023341,795	10° 8' 54,935" N	73° 51' 52,253" W
6824	1614075,750	1023225,744	10° 8' 55,267" N	73° 51' 56,065" W
PRY J101	1613729,939	1022952,544	10° 8' 44,017" N	73° 52' 5,047" W

Sus linderos son los siguientes:

1. AGUAS VIVAS.

NORTE:	Partiendo desde el punto 6629 en línea quebrada en dirección nororiental en una distancia de 278,91m hasta el punto 6809 pasando por el punto 6630; colinda con Eluvin Téllez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6809 en línea quebrada en dirección suroriental, en una distancia de 625m hasta el punto 6351 pasando por los puntos: 6631 -J101; Colinda con el predio Los Manguitos del señor Amador Ezequiel Coronel.
SUR:	Partiendo desde el punto 6351 en línea quebrada en dirección occidental, en una distancia de 271,74m, hasta el punto 6347 pasando por el punto: 6333; Colinda con predios del señor Clemente Pérez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6347 en línea quebrada en dirección noroccidental, en una distancia de 685m, hasta el punto 6629, pasando por los puntos: 6635-J103-J102, Colinda con el predio Villa Esther del señor Amador Ezequiel Coronel.

2. VILLA ESTHER.

NORTE:	Partiendo desde el punto 6625 en línea quebrada en dirección Nororiente que pasa por los puntos 6626-6627-6628- hasta llegar al punto 6629 en una distancia de 381,27 metros con predios de señor Eugenio Mercado.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6629 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos: J102-J103-6635- hasta llegar al punto 6347 en una distancia de 684,98 metros con predios del señor: Amador Ezequiel Coronel (Predio Aguas Vivas).
SUR:	Partiendo desde el punto 6347 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos: 6348 - 6344 -hasta llegar al punto 6397 en una distancia de 483,49 metros con predios del señor Félix Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6397 en línea quebrada en dirección Noroccidente, que pasa por los puntos: 6400-6621-6622-6623-6624-hasta llegar al punto 6625 en una distancia de 691,24 metros con predios del señor Eugenio Mercado.

3. LOS MANGUITOS.

NORTE:	Partiendo desde el punto 6809, en línea quebrada, con dirección nororiental, en una distancia de 594,64m, pasando por los puntos: 6810-6811-5-6819-6824, hasta llegar al punto 8; Colinda con predios de la señora María del Carmen Monsalve.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8, en línea quebrada, con dirección suroriental, en una distancia de 396,92m, pasando por el punto 2, hasta llegar al punto 3; Colinda con predios del señor Henry Gazao.
SUR:	Partiendo desde el punto 3, en línea quebrada, con dirección suroccidental, en una distancia de 375,77m, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 6351; Colinda con predios de los señores Orlando Avendaño y Nicolás Camargo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6351, en línea quebrada, con dirección noroccidental, en una distancia de 625,08m, pasando por los puntos: J101 - 6631, hasta llegar al punto 6809; Colinda con el predio Aguas Vivas y predios de la señora María del Carmen Monsalve.

Para la identificación de los predios objeto de abandono que se pretenden en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, la constancia N° NF 0050 del trece (13) de julio de 2015,⁸⁹ de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, así como los Informes Técnicos Prediales realizados por dicha entidad,⁹⁰ en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación de los predios objeto de restitución.

⁸⁹ Ver folios 26 a 27 del Cuaderno Principal N° 1.

Así mismo, se tienen los **Certificados de Tradición y Libertad**⁹¹ remitidos por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, así como en el **Diagnóstico Registral** elaborado por la **Superintendencia de Notariado y Registro**,⁹² en los cuales se registran los antecedentes registrales de los predios solicitados en restitución.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el once (11) de agosto de 2016, se pudo constatar que se trató de los mismos predios solicitados en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y códigos catastrales, su ubicación, linderos y cabida superficiaria, quedando plenamente individualizados e identificados.⁹³

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar, quedó debidamente acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- Constancia de que **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) hoy Registro Único de Víctimas RUV.⁹⁴
- Copia simple de declaración rendida ante el Ministerio Público (Formato Único de Declaración – Acción Social),⁹⁵ el veinticuatro (24) de octubre de 2008, en la cual la solicitante manifestó:

“Nosotros teníamos 4 años de estar viviendo en la vereda la Quebrada de Arena en la finca Aguas Vivas que es de propiedad de mi esposo, nos iba muy bien, cultivábamos el campo y siempre teníamos siembras, teníamos 20 reses entre toros, novillas y vacas, 15 cerdos, 20 chivos, 30 animales entre gallinas, pavos y pollos, mi esposo e hijos cultivaban yuca, maíz, ñame además teníamos 4 burros, nos iba muy bien no teníamos problemas con nadie y todos por ahí nos querían hasta que una tardecita como a las 6:00 de la tarde se presentaron varios hombres muy armados ellos llegaron enmascarados, lo que nos

⁹¹ Ver folios 499 a 507 del Cuaderno Principal N° 2.

⁹² Ver folios 521 a 527 del Cuaderno Principal N° 2.

⁹³ Ver folios 528 y 529, asimismo DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial inserto a folio 530 del Cuaderno Principal N° 2, y el informe rendido por el IGAC (folios 566 a 570) y la aclaración del dictamen a folios 672 a 673 del Cuaderno Principal N° 3.

⁹⁴ Ver Folio 46 del Cuaderno Principal N° 1.

dijeron fue que teníamos que irnos si no querían perder su vida, y como en esos lados de la finca ya habían matado mucha gente y fueron muchos los amenazados y que también se desplazaron, pero nosotros no declaramos por temor y como esto está calmado y esa gente se entregó por eso declaro, nosotros el día 28 de marzo de 2003 nos tocó salir a pie hasta la carretera y cogimos el primer carro que pasó dejando todo abandonado, como a la semana mi esposo volvió y se habían llevado esa gente todo, nos dejaron sin nada.”
Resaltos del Despacho.

- Documento de contexto de violencia de El Copey (Cesar), elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.⁹⁶
- Oficio N° DFNEJT 008986 emitido por la Coordinadora del grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en el cual informa que **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, está registrada en el Sistema de Información SIJYP, como víctima de desplazamiento forzado del municipio de El Copey, el 28/03/2003.
- Interrogatorio de parte de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(…) Si por allá murieron varios vecinos (…) Bueno por ahí por la Ye hubieron unos, por allá cerquita de donde nosotros hubieron otros, otros muchachos que los mataron.

*Una tarde tipo como seis más o menos, eh llegaron seis personas, llegaron enmascarados, pues nos dijeron que si queríamos la vida o desocupábamos, entonces no nos tocó más si no salir.”*⁹⁷ Resalto del despacho.

- Interrogatorio de parte de **WILFRADYS OROZCO OROZCO**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

*“(…) Bueno en ese entonces pues la amenaza fue de que o se salían de allá o se salían o la vida de uno o sea que es lo que se quería y prácticamente tocó salir de esa forma forzosa ya que pues se tenía mucho miedo y eso fue lo que conllevó más que todo a mi papá, por nosotros los pelaos, nos sacó de allá de adonde estábamos.”*⁹⁸

- Interrogatorio de parte de **WILFRAN AMADOR OROZCO PETRO**, refirió así las amenazas recibidas por su padre **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**:

*“Pues a mi papá en aquella época le dijeron que tenía que entregar cierto ganado a cambio de, de déjalo ahí o no se cómo fue algo así, me estuvo comentando mi papá en esa época, inclusive creo que él tuvo que entregar parte de una ganado entonces de ahí siguieron más y mas y mi papá a lo último como que se aburrió de eso y decidió mejor de abandonar eso y dejar cierto ganado en ahí donde le expliqué ahorita se lo dejó a un compañero que también tenía una parcelita, se la dejó ahí al partir porque dijo que ya no iba más por allá.”*⁹⁹

- Interrogatorio de parte de **LUÍS ARMANDO OROZCO OROZCO**, en el cual relató que:

⁹⁶ CD visible a folio 181. Cuaderno Principal N° 1.

⁹⁷ Interrogatorio de Parte (12/08/2016) CD Folio 539 del Cuaderno Principal N° 2.

⁹⁸ Interrogatorio de Parte (12/08/2016) CD ídem.

“Mi papá me comentó que se habían metido unos hombres enmascarados al predio, habían amenazado a mi mamá para, para, para que le pudieran desocupar el predio como tal y de hecho pues mi mamá no tuvo mayor motivación sino que desplazarse con nosotros (...).”¹⁰⁰

- Declaración jurada de **LEINER ENRIQUE ALBOR PEÑALOZA**, quien relató:

“No señor eso no, si me enteré de la violencia por eso más nunca subí ni vine más por ahí porque se formó un conflicto y eso, entonces eso se puso muy peligroso, en últimas nadie podía entrar por ahí (...)

Eso operaba toda clase de grupo, porque pa saber uno quien era el guerrillero y quien era el paraco (...).¹⁰¹

- Declaración jurada de **JOSÉ ANTONIO ALCAZAR**, quien bajo la gravedad del juramento relató:

“Él subía porque él no vivía en Quebrada Arena, él no vivía allá en el pedazo de tierra, él iba semanalmente porque él tenía un, él tenía un carrito un Willy 6 litros, y a él se le hacía fácil subir allá en el carro, él pensaba de venderlas en ese tiempo pero no las quería vender porque pensaba de que unos animales que tenía allá que le rindieran un poquito, yo le preguntaba que como cuantos animales porque yo creía que era bastante pero no era mucho, él me decía que eran como veinte o veinticinco animales y yo le decía que si ya tenía problemas arriba, porque ya habían llegado grupos armados me comentaba él, ya yo me había venido del pueblo mío también por la misma circunstancia porque yo soy de Santa Rosa Magdalena, y me habían, se había metido la violencia (...) y él me comentaba que ya por ahí por ese corregimiento o por esa vereda habían llegado grupos armados y él me dijo que iba a subir a bajar esos animales porque era lo único que tenía, él tenía de veinte a veinticinco animales, también tenía unos cerdos, pero los cerdos no me dijo que cantidad tenía, tenía unas gallinas, creo que fue, unos pavos, no era mucho lo que tenía y yo le, él me dijo que le diera un consejo, él era mayor que yo pero yo le dije Amador y si puedes tener esos animales aquí en Bosconia, porque Bosconia es bastante, no es una ciudad digamos poblada, hay bastantes solares solos, los animales, inclusive todavía hay gente que tiene ganado en Bosconia andan sueltos en Bosconia Cesar todo lo caminan, entonces yo le dije tu puedes tener esos animales acá, él me comentó que, que me iba a hacer caso, iba a coger consejo, iba a bajar esos animales, en esa semana, él no encontró con quien ir porque él me convidó y yo le dije que no podía ir a acompañarlo allá, porque yo iba a acompañarlo cuando, iba semanalmente en el carro y por eso conocí esas tierras, no porque yo nunca viví por ahí, yo nunca viví por ahí, entonces no tengo conocimiento, de que haya vivido y conozca bien, no yo fui algunas tres cuatro veces con él y bajé enseguida en el carro, a acompañarlo, él subió a bajar los animales, pero el señor que tenía allá que le cuidaba, cuando él subió, le tuvo la mala noticia que había subido una gente armada y se habían bajado todos los animales, eso me comentó él cuando ya bajo de allá arriba.

(...) Él me comentaba que por ahí llegaban grupos armados y yo le dije yo no lo acompaño más Amador, es más usted no suba más por ahí porque de pronto le puede pasar algo malo.

¹⁰⁰ Interrogatorio de Parte (12/09/2016) CD Folio 542 del Cuaderno de Actos.

(...)Él me comentaba que por ahí habían matado bastantes personas, me decía mataron a fulano de tal, más no retengo con nombre propio. (...)"¹⁰²

- Informes allegados por el **Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República**¹⁰³ y la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**,¹⁰⁴ sobre el contexto general y concreto de violencia que se vivió en el departamento del Cesar, confirmando el período en que se ejerció la influencia armada en relación con los predios solicitados en restitución, plasmados en las masacres, asesinatos selectivos, hurtos de ganado, amenazas y otros hechos delictivos.

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar, los cuales fueron determinantes para el abandono de los predios **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**, hoy solicitados en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono de los predios objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

De esta manera, se colige con total certeza que **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,¹⁰⁵ toda vez, que como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Tales violaciones, de las cuales fueron víctimas directas la solicitante y su núcleo familiar, dieron lugar al abandono total de los predios reclamados en restitución, en aras de preservar sus vidas e integridad física.

b. Relación Jurídica de la Solicitante con los Predios Reclamados:

Está acreditado en el expediente, que los predios **Aguas Vivas y Los Manguitos**, solicitados en restitución de tierras, ubicados en la vereda Quebrada Arena, comprensión territorial del municipio de El Copey, fueron adquiridos por **AMADOR**

¹⁰² Declaración Jurada (16/08/2016) CD Folio 543 ídem.

¹⁰³ CD Visible a folio 475 Cuaderno Principal N° 2.

¹⁰⁴ Ver folios 419 a 449 ídem.

¹⁰⁵ **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo

EZEQUIEL OROZCO CORONEL, mediante adjudicaciones realizadas por el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA**, el primero de ellos mediante Resolución número 00486 del veintinueve (29) de marzo de 1990,¹⁰⁶ acto administrativo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-47965.¹⁰⁷

Así lo demuestra el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 190-47965,¹⁰⁸ expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)**, en el cual a día de hoy, aún aparece inscrito **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, como titular del derecho de dominio del predio **Aguas Vivas**.

El predio **Los Manguitos** fue adjudicado mediante Resolución número 02681 del treinta (30) de diciembre de 1991,¹⁰⁹ a los señores **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, acto administrativo inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)**, en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-53716,¹¹⁰ en la Anotación N° 1, folio en el cual aún aparecen los adjudicatarios como propietarios del predio **Los Manguitos**.

De igual manera, está acreditada la titularidad del difunto cónyuge de la solicitante, señor **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, sobre el predio **Villa Esther**, en el folio de matrícula número 190-47964¹¹¹ de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)**, en el cual, en la anotación número 2 del referido folio, se registra la Escritura Pública de Compraventa N° 2364 del quince (15) de noviembre de 1990¹¹² de **ELUVIN TELLEZ ÁLVAREZ** a favor de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**.

Asimismo, se cuenta con el Diagnóstico Registral elaborado por la **Superintendencia de Notariado y Registro – Delegada para la Restitución y Formalización de Tierras**,¹¹³ en el cual se consignan todos los antecedentes registrales de los predios **Villa Esther**, **Aguas Vivas** y **Los Manguitos**, que evidencian la titularidad de los predios **Villa Esther** y **Aguas Vivas**, en cabeza de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, así como del predio **Los Manguitos**, este último en cotitularidad con la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**.

Está acreditado también, el fallecimiento de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, el cual de conformidad con el respectivo certificado de defunción ocurrió el primero (1°) de noviembre de 2008.¹¹⁴

¹⁰⁶ Ver Resolución de Adjudicación visible a folios 645 y 646 del Cuaderno Principal N° 3.

¹⁰⁷ Ver folios 502 a 504 del Cuaderno Principal N° 2 – Anotación N° 1.

¹⁰⁸ Ver folios 502 a 504 del Cuaderno Principal N° 2 – Anotación N° 1.

¹⁰⁹ Ver Resolución de Adjudicación visible a folios 622 y 623 del Cuaderno Principal N° 3.

¹¹⁰ Ver folios 502 a 504 del Cuaderno Principal N° 2 – Anotación N° 1.

¹¹¹ Folios 505 a 507 del Cuaderno Principal N° 2.

¹¹² Ver folios 38 a 39 del Cuaderno Principal N° 1.

¹¹³ Ver folios 531 a 537 del Cuaderno Principal N° 2.

Así mismo, reposa en el expediente, Escritura Pública N° 119 del dos (2) de junio de 2000 mediante la cual se protocolizó el matrimonio civil de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, y que es prueba fehaciente de la relación conyugal existente entre ellos.

Este hecho, además de establecer la relación jurídica de la señora **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** con los predios denominados **Villa Esther** y **Aguas Vivas**, pues con el predio **Los Manguitos** tiene la calidad de propietaria, la legitima para solicitar la restitución de los referidos predios en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011,¹¹⁵ toda vez que la solicitante era la cónyuge de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, al momento de los hechos victimizantes que originaron el abandono forzado de los predios objeto de este proceso.

c. Abandono forzado.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de El Copey (Cesar), en el cual se encuentran ubicados los predios **Villa Esther**, **Aguas Vivas** y **Los Manguitos**, solicitados en restitución, el informe elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**,¹¹⁶ que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

Aunado a lo anterior, la declaración jurada de **JOSÉ ANTONIO ALCAZAR**, quien al ser interrogado sobre las razones que llevaron a **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y a su núcleo familiar a abandonar el predio, bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“Bueno el conocimiento que yo tengo de eso, hasta donde el difunto Amador me comentó a mí, porque él hablaba mucho conmigo, era que por ahí habían grupos armados pues y a él como que ya le habían dicho que no subiera más para allá arriba, fue lo que me comentó él.

(...) Él difunto Amador me comentó a mí, que sí, que a él le habían prohibido subir allá arriba y él me decía que el temía por la vida de él (...).”¹¹⁷

Asimismo, el testigo **LEINER ENRIQUE ALBOR PEÑALOZA**, Al ser cuestionado si tuvo conocimiento de las amenazas sufridas por **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, el veintiocho (28) de marzo de 2003, bajo la gravedad del juramento, indicó:

“Si eso sí lo supe, si lo supe, por una llamada que nos hicieron yo estaba en Santa Marta, ella (Marlene Orozco Bornacelli) es hermana de mi señora y le comentó, se puso a llorar, y ella le dijo no sálganse de ahí porque ahí los pueden matar a todos, entonces ellos, en vista de no ve apoyo de ninguno se salieron y dejaron eso solo, eso sí lo supe yo.”¹¹⁸

¹¹⁵ Artículo 81 Ley 1448 de 2011. *“Legitimación: Serán Titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.”*

¹¹⁶ Documento Análisis de Contexto Municipio de El Copey (Cesar). Ver CD visible a Folio 181 del Cuaderno Principal N° 1.

¹¹⁷ Declaración Jurada (16/08/2016) CD Folio 543 Cuaderno Principal N° 2.

En este mismo sentido, **AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO**, hija de la solicitante y de su cónyuge **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, respecto de este hecho relató:

"(...) Eh bueno, eso fue el veintiocho de marzo de 2003, eh yo recuerdo que estábamos allá, habían unos hombres que estaban encapuchados pero, yo recuerdo que nosotros llorábamos mucho nos abrazábamos, nos decían una cantidad de groserías (la interrogada llora al recordar el suceso), yo estaba muy asustada, y yo recuerdo que uno de ellos por ejemplo cerca decía que si queríamos la vida que, que nos fuéramos de ahí, nosotros salimos, pues yo recuerdo nosotros salimos.

(...) Como le digo tenían una capucha, yo alcancé a, así habían como unos tres, pero no sé, no sé, no sé si habían más porque como le digo yo estaba abrazando a mi mamá y a mi hermanita que recuerdo que yo lloraba y estaba muy nerviosa y no sé, con exactitud no sé cuántas personas habían. (...) sí, ellos tenían unas armas pero no sé qué tipo de armas, no sé. (...)"

Tales declaraciones, no dejan la menor duda al juzgador, de que **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar, conformado en ese momento por su cónyuge **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y sus hijos, fueron víctimas directas del conflicto armado,

De este modo, es claro que el abandono de los predios reclamados en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada acaecido en el municipio de El Copey, más exactamente a las amenazas y presiones ejercidas contra **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar el veintiocho (28) de marzo de 2003.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica que le une con los predios solicitados, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y demás miembros del núcleo familiar, abandonaran definitivamente los predios denominados **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**, ubicado en la vereda Quebrada Arena, comprensión territorial del municipio de El Copey (Cesar).

En este asunto, se acogen los alegatos de la representante judicial de la solicitante, en el entendido de que en el curso del proceso judicial se logró probar los hechos victimizantes que fundamentan la acción de restitución de tierras, los cuales se encuentran enmarcados como infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En lo que tiene que ver con la pretensión de formalización del predio a favor de **LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO, ONIRIS OROZCO OROZCO, AMARILYS ARILFA OROZCO OROZCO, WENDYS PAOLA OROZCO OROZCO** y **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**, en calidad de herederos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, no se accederá a la petición, por las razones que se expondrán en el acápite correspondiente.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto de los predios denominados **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, comprensión territorial de El Copey, en el departamento del Cesar.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, contemplada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.3. Sobre la sucesión de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** como titular del derecho de dominio de los predios **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los predios a restituir, hace parte del patrimonio que tenía como titular el causante **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y de su cónyuge **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, en virtud de la sociedad conyugal existente entre ellos, es necesario determinar si dentro del presente trámite es procedente realizar la respectiva sucesión del primero y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a cada uno de los vinculados en calidad de herederos determinados del causante respecto de los predios objeto de la solicitud.

Como primera medida, este despacho no tiene conocimiento alguno de que **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, hubiere emitido en vida testamento o disposición de sus bienes, por lo que en principio se trataría de una sucesión intestada o *abintestato*, cuyo trámite corresponde al Notario Público o en su defecto al Juez de Familia del último domicilio del causante, según sea la sucesión de común acuerdo o contenciosa.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el carácter universal que caracteriza a las sucesiones intestadas, que implica que recae sobre la totalidad de los bienes del

En este sentido, la sucesión integra tanto de los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular la causante al momento de su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformado por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el presente proceso, se reclama la restitución de los predios denominados **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**. lo cual, está acreditado como quedó establecido en precedencia, que fue abandonado por sus propietarios **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** y **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, a raíz de los hechos violentos de que fueron víctimas.

Así las cosas, la solicitud de restitución y formalización de tierras fue promovida por **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, quien se encuentra debidamente legitimada para ejercer la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de cónyuge de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

Además de lo anterior, este despacho procedió a vincular a este proceso a todos los herederos conocidos del titular del derecho de dominio de los predios **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**, reclamados en restitución.

En este orden, por cumplirse a cabalidad los elementos de la acción de restitución, este despacho, decide resolver favorablemente las pretensiones de la solicitante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, por tanto serán beneficiarios de la restitución del predio.

Sin embargo, este despacho carece de competencia para llevar a cabo el proceso de sucesión de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, y en consecuencia para asignar a sus herederos derechos herenciales algunos, además que no se cumplen los presupuestos para adelantar dicho proceso.

Tal como se indicó en precedencia, la sucesión intestada reviste el carácter de universal, por tanto debe recaer sobre la totalidad de los derechos y obligaciones de orden económico que integren el patrimonio del causante, lo cual no ocurre en este caso.

Si bien es cierto, que este despacho desconoce la existencia de otros bienes en cabeza de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, lo cierto es que en los interrogatorios de parte rendidos por los señores **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI** y **WILFRADYS URBANO OROZCO OROZCO**, los declarantes hicieron referencia a otras propiedades, lo que hace inferir la existencia de otros predios entre los que se cuentan lotos y/o casas de su propiedad y una finca, la cual inclusive fue solicitada en restitución, según su dicho.

Esta situación, en caso de adelantar la sucesión, podría dar lugar a la transgresión de la regla de la universalidad de la sucesión intestada, y de contera causaría un desgaste a la administración de justicia, aunado a que podría incurrirse en vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de todos los herederos determinados e indeterminados del causante.

Lo anterior, sumado a que con el material probatorio acopiado en el presente caso no sea posible realizar un debido inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, de manera que se satisfaga lo establecido en el artículo 489 y siguientes del Código General del Proceso, sin el cual no se puede adelantar el respectivo trámite de partición y adjudicación de la herencia.

Esto, sumado a que el presente asunto no esté debidamente acreditada la calidad de herederos de la totalidad de los vinculados, pues en varios casos no se allegó de parte de la Unidad de restitución de Tierras ni de los interesados, la prueba de parentesco con el causante, inclusive varios vinculados no comparecieron al proceso y acreditaron tal condición, pese a que fueron debidamente notificados.

Por las razones anotadas, no es procedente adelantar el referido proceso de sucesión, pues no se cumplen las condiciones para que sea válido de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales, además de los principios que regulan la materia.

Así las cosas, la restitución de los predios se ordenará de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento (50%) a favor de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, cónyuge de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL** al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011,¹²⁰ además en virtud de la sociedad conyugal vigente con el propietario de los predios **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**, de este último además como cotitular del derecho de dominio.

El otro cincuenta por ciento (50%) a la masa hereditaria de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, como titular del derecho de dominio de los predios. En este sentido todos los herederos del causante quedan habilitados para promover el trámite de sucesión respectivo ante el Notario Público o en su defecto ante el Juez de Familia competente.

¹²⁰ Artículo 118. "Titulación de la Propiedad y Restitución de Derechos. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al

No obstante lo anterior, como quiera que tanto la solicitante como los herederos del causante, pusieron en conocimiento de este despacho las precarias condiciones económicas en que se encuentran, esto es, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para adelantar el trámite sucesoral, como una medida transformadora y diferencial, en aras de garantizar la efectividad de la reparación integral, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, con el objetivo designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los herederos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, en el trámite de sucesión que deben adelantar, asimismo, para que los represente, promueva y tramite el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza¹²¹ a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Asimismo, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los herederos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, en el trámite de sucesión de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

7.5. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y

¹²¹ Código General del Proceso. **“Artículo 151. Procedencia:** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con los inmuebles; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en la inspección judicial efectuada a los predios **Villa Esther, Aguas Vivas y Los Manguitos**, objeto de este proceso, los cuales eran explotados como uno solo, se pudo verificar que el fundo a restituir no dispone de vivienda ni cuenta con servicios públicos, y no está siendo explotado pues se encuentra en absoluto abandono.

Esta situación y la falta de recursos económicos que manifiesta la víctima, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que con anterioridad al desplazamiento la solicitante y su núcleo familiar derivaban su sustento a partir del desarrollo de actividades propias del campo como la agricultura y ganadería a pequeña escala, dispone el despacho que se incluya a la solicitante en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, dentro de los programas de subsidio de vivienda rural desarrollados por el Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, se proferirán las órdenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de salud, educación, exoneración de pasivos y demás órdenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.620.863, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER** y **LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrículas inmobiliarias números 190-47965, 190-47964 y 190-53716, y cédulas catastrales números 20238000100040135, 20238000100040134 y 20238000100040036, respectivamente, de la siguiente manera: Cincuenta por ciento (50%) a la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de la masa hereditaria de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**. Los predios constan de un área de 14.5608 hectáreas, 26.9644 hectáreas y 24.8312, respectivamente, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- **Coordenadas:**

1. **AGUAS VIVAS.**

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6347	1613281,111	1023207,347	10° 8' 29,404" N	73° 51' 56,687" W
6333	1613432,361	1023214,478	10° 8' 34,327" N	73° 51' 56,449" W
6351	1613491,178	1023319,441	10° 8' 36,239" N	73° 51' 53,000" W
6635	1613334,212	1023062,861	10° 8' 31,135" N	73° 52' 1,432" W
6809	1613854,828	1022815,853	10° 8' 48,085" N	73° 52' 9,535" W
6629	1613634,793	1022686,122	10° 8' 40,926" N	73° 52' 13,801" W
6630	1613707,318	1022793,694	10° 8' 43,285" N	73° 52' 10,266" W
6631	1613821,255	1022872,791	10° 8' 46,991" N	73° 52' 7,665" W
PRY J101	1613729,939	1022952,544	10° 8' 44,017" N	73° 52' 5,047" W
PRY J102	1613457,363	1022841,313	10° 8' 35,148" N	73° 52' 8,707" W
6635	1613334,502	1023063,299	10° 8' 31,145" N	73° 52' 1,417" W
PRY J103	1613467,511	1022978,534	10° 8' 35,476" N	73° 52' 4,199" W

2. **VILLA ESTHER.**

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6400	1612959,453	1022841,553	10° 8' 18,943" N	73° 52' 8,709" W
6397	1612912,666	1022894,369	10° 8' 17,419" N	73° 52' 6,975" W
6344	1613021,127	1022987,720	10° 8' 20,947" N	73° 52' 3,907" W
6348	1613127,087	1023081,380	10° 8' 24,394" N	73° 52' 0,828" W
6347	1613281,111	1023207,347	10° 8' 29,404" N	73° 51' 56,687" W
6635	1613334,212	1023062,861	10° 8' 31,135" N	73° 52' 1,432" W
6623	1613255,479	1022523,277	10° 8' 28,584" N	73° 52' 19,158" W
6624	1613282,375	1022495,461	10° 8' 29,460" N	73° 52' 20,071" W
6635	1613334,502	1023063,299	10° 8' 31,145" N	73° 52' 1,417" W
6625	1613391,630	1022400,210	10° 8' 33,018" N	73° 52' 23,198" W
6626	1613444,190	1022464,650	10° 8' 34,727" N	73° 52' 21,080" W
PRY J102	1613457,363	1022841,313	10° 8' 35,148" N	73° 52' 8,707" W

6627	1613502,111	1022573,057	10° 8' 36,610" N	73° 52' 17,518" W
6628	1613565,830	1022638,854	10° 8' 38,683" N	73° 52' 15,355" W
6629	1613634,793	1022686,122	10° 8' 40,926" N	73° 52' 15,801" W

3. LOS MANGUITOS.

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6351	1613491,178	1023319,441	10° 8' 36,239" N	73° 51' 53,000" W
1	1613545,264	1023401,860	10° 8' 37,997" N	73° 51' 50,291" W
2	1613937,648	1023383,711	10° 8' 50,769" N	73° 51' 50,879" W
3	1613760,254	1023576,829	10° 8' 44,991" N	73° 51' 44,539" W
6809	1613854,828	1022815,853	10° 8' 48,085" N	73° 52' 9,535" W
6810	1613948,301	1022905,535	10° 8' 51,125" N	73° 52' 6,587" W
6811	1613999,742	1022985,725	10° 8' 52,798" N	73° 52' 3,951" W
5	1614029,033	1023045,796	10° 8' 53,750" N	73° 52' 1,977" W
6819	1614054,807	1023172,431	10° 8' 54,586" N	73° 51' 57,817" W
8	1614065,646	1023341,795	10° 8' 54,935" N	73° 51' 52,253" W
6824	1614075,750	1023225,744	10° 8' 55,267" N	73° 51' 56,065" W
PRY J101	1613729,939	1022952,544	10° 8' 44,017" N	73° 52' 5,047" W
6631	1613821,255	1022872,791	10° 8' 46,991" N	73° 52' 7,665" W

• Linderos:

1. AGUAS VIVAS.

NORTE:	Partiendo desde el punto 6629 en línea quebrada en dirección nororiental en una distancia de 278.91m hasta el punto 6809 pasando por el punto 6630; colinda con Eluvín Téllez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6809 en línea quebrada en dirección suroriental, en una distancia de 625m hasta el punto 6351 pasando por los puntos: 6631 -J101; Colinda con el predio Los Manguitos del señor Amador Ezequiel Coronel.
SUR:	Partiendo desde el punto 6351 en línea quebrada en dirección occidental, en una distancia de 271,74m, hasta el punto 6347 pasando por el punto: 6333; Colinda con predios del señor Clemente Pérez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6347 en línea quebrada en dirección noroccidental, en una distancia de 685m, hasta el punto 6629, pasando por los puntos: 6635-J103-J102, Colinda con el predio Villa Esther del señor Amador Ezequiel Coronel.

2. VILLA ESTHER.

NORTE:	Partiendo desde el punto 6625 en línea quebrada en dirección Nororiente que pasa por los puntos 6626-6627-6628- hasta llegar al punto 6629 en una distancia de 381,27 metros con predios de señor Eugenio Mercado.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6629 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos: J102-J103-6635- hasta llegar al punto 6347 en una distancia de 684,98 metros con predios del señor: Amador Ezequiel Coronel (Predio Aguas Vivas).
SUR:	Partiendo desde el punto 6347 en línea quebrada en dirección Suroccidente, que pasa por los puntos: 6348 - 6344 -hasta llegar al punto 6397 en una distancia de 483,49 metros con predios del señor Félix Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6397 en línea quebrada en dirección Noroccidente, que pasa por los puntos: 6400-6621-6622-6623-6624-hasta llegar al punto 6625 en una distancia de 691,24 metros con predios del señor Eugenio Mercado.

3. LOS MANGUITOS.

NORTE:	Partiendo desde el punto 6809, en línea quebrada, con dirección nororiental, en una distancia de 594.64m, pasando por los puntos: 6810-6811-5-6819-6824, hasta llegar al punto 8; Colinda con predios de la señora María del Carmen Monsalvo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8, en línea quebrada, con dirección suroriental, en una distancia de 396.92m, pasando por el punto 2, hasta llegar al punto 3; Colinda con

SUR:	Partiendo desde el punto 3, en línea quebrada, con dirección suroccidental, en una distancia de 375.77m, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 6351; Colinda con predios de los señores Orlando Avendaño y Nicolás Camargo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6351, en línea quebrada, con dirección noroccidental, en una distancia de 625.08m, pasando por los puntos: 1101 - 6631, hasta llegar al punto 6809; Colinda con el predio Aguas Vivas y predios de la señora María del Carmen Monsalve.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** la **entrega material** de los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrículas inmobiliarias números 190-47965, 190-47964 y 190-53716, y cédulas catastrales números 20238000100040135, 20238000100040134 y 20238000100040036, respectivamente, a **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, y a los herederos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**. Para tal efecto, se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey** (Cesar). Una vez en firme este proveído se libraré el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los herederos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, en el trámite de sucesión que deben adelantar respecto a los bienes del causante, asimismo, para que los represente jurídicamente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

QUINTO: ORDENAR asimismo, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los herederos de **AMADOR EZEQUIEL OROZCO CORONEL**, en el trámite de sucesión a que se hace referencia en el numeral anterior, de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite. Asimismo, para que suministre toda la información, documentos y apoyo que requiera la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, para el cumplimiento de la orden.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula número **190-47965, 190-47964 y 190-53716**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, identificados con matrícula inmobiliaria número **190-47965, 190-47964 y 190-53716**, dispuestas en el auto admisorio de la

presente solicitud. Por Secretaría librense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar), para que proceda de conformidad.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir los inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría librese comunicación a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que inscriba esta medida en los folios de matrícula número **190-47965, 190-47964 y 190-53716**. Se excluye de esta medida la transferencia del predio con ocasión del proceso de sucesión que adelanten los herederos del titular del dominio del predio.

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de la cabida superficial y los linderos de los predios **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, identificados con matrícula inmobiliaria número **190-47965, 190-47964 y 190-53716**, atendiendo los criterios de individualización e identificación de los predios reconocidos en el numeral segundo de este fallo.

DÉCIMO: Una vez se dió cumplimiento a la orden proferida en el numeral anterior, **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, asimismo, actualizar la cabida y los linderos de los predios **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, atendiendo los criterios de individualización e identificación de los predios reconocidos en el numeral segundo de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Copey** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 017 del veinticuatro (24) de julio de 2013 expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registran con el Municipio de El Copey (Cesar), los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER y LOS MANGUITOS**, identificados con matrícula inmobiliaria número **190-47965, 190-47964 y 190-53716**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO SEGUNDO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de El Copey** (Cesar), para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.620.863, y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, de conformidad con el acta suscrita entre esta entidad, el **Ministerio de Agricultura e INCODER** referente a proyectos productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.620.863, a favor de quien ha operado la restitución de los predios rurales denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER** y **LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrículas inmobiliarias números 190-47965, 190-47964 y 190-53716 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar). Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que una vez realizados los desembolsos del proyecto productivo si lo considera loable entre a estudiar sobre la viabilidad de realizarle préstamo que esta ordenado por ley a la solicitante si lo consideran pertinente.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, gestionar la postulación ante el **Banco Agrario de Colombia** del subsidio de vivienda rural a **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.620.863, en un programa de vivienda de Interés Social Rural, en los términos establecidos en el Decreto 1934 de 2015. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Asimismo, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega de los predios restituidos, a fin de que se garantice la seguridad de las víctimas y de los funcionarios encargados de la referida diligencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, la inclusión de la solicitante **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.620.863, y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011, y si es del caso

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Copey** y a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica a los predios denominados **AGUAS VIVAS, VILLA ESTHER** y **LOS MANGUITOS**, ubicados en la vereda Quebrada Arena, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), mediante la instalación de Celda Fotovoltaica y/o panel solar en el predio restituido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **MARLENE ELENA OROZCO BORNACELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.620.863, y su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

VIGÉSIMO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -- Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

Por secretaría librense todos los oficios citados oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MANRIQUE SERRANO.
JUEZ.

Oficio N° AB-9.
24-03-2019